



**DECRETO No. 531 DE 2012**

( )

**27 ABR. 2012**

Por medio de la cual se reajustan las tarifas para el pago de las bonificaciones establecidas en el Estatuto Tributario del Departamento de Nariño.

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Departamento de Nariño mediante Ordenanza 028 del 21 de diciembre de 2010, adopto el Estatuto Tributario, en el cual en su artículo 568 estableció los "Estímulos a denunciantes y aprehensores" para otorgar estímulos por la denuncia que determine la aprehensión por parte de la Subsecretaría de Rentas, de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación.

Que en el artículo 568 del Estatuto Tributario de Nariño, La Asamblea faculta al ejecutivo para fijar las tarifas de las bonificaciones para informantes sin que exceda el valor del impuesto y/o participación por cada botella o su equivalente.

Que algunas de las tarifas fijadas en el artículo 568 son superiores a las tarifas de impuesto al consumo y/o participación en su respectiva clase y se hace necesario ajustarlas.

Que el Parágrafo 3 del citado articulo reza que "Las tarifas de las bonificaciones para informantes, establecidas en el presente artículo se reajustaran según criterio de el ejecutivo."

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Nariño.

**DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Reajustar las tarifas de las bonificaciones para informantes fijadas en el artículo 568 del Estatuto Tributario del Departamento de Nariño, de la siguiente manera:

- \* Para Licores Nacionales y Extranjeros hasta 20 grados de alcohol, por botella de 750c.c. o su equivalente \$250.00
- \* Para Licores Nacionales y Extranjeros de más de 20 grados de alcohol y hasta 35 grados por botella de 750c.c. o su equivalente \$ 1.000.00
- \* Para licores Nacionales y Extranjeros de más de 35 grados de alcohol. Por botella de 750c.c. o su equivalente \$2.000.00



REPUBLICA DE COLOMBIA



GOBERNACION DE NARIÑO

- \* Para Licor adulterado o artesanal, por botella de 750c.c. o su equivalente \$1.000.00
- \* Para Cerveza de origen nacional y extranjero, de cualquier Marca y Tipo por unidad de 330c.c. o su equivalente \$250.00
- \* Para Cigarrillos Nacionales e Importados y cigarros nacionales por Cajetillas de veinte (20) cigarrillos o su equivalente \$200.00

ARTICULO SEGUNDO.- La presente rige a partir de la fecha de su expedición.


**PUBLIQUESE Y C U M P L A S E**

**27 ABR. 2012**

Dada en San Juan de Pasto, a los \_\_\_\_\_ días del mes de abril del año dos mil doce (2012).

  
**NELSON LEYTON PORTILLA**  
Gobernador del Departamento ( E )

  
Vo. Bo. GERARDO MESIAS MENDEZ  
Subsecretario de Rentas

  
Revisó: LUCIO RODRIGUEZ CHAVEZ  
Jefe de la Oficina Jurídica

  
Proyectó: LUZ DARY BUSTOS MUÑOZ  
Profesional Universitaria